



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOW CASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2577/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2577/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Show Case Publicidad S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200202016, el particular requirió **en copia certificada:**

“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública ...” (sic)

II. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **AEP/UT/RSIP/0546/2016** de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

*“ ...
Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el **ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y **AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**”, publicado en la Gaceta*



Oficial del Distrito Federal, el **18 de diciembre de 2015**, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la **conducción de la reubicación** de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa **que esta Autoridad no cuenta con el documento que amparen el comprobante de retiro, en razón de que para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Ente, llevaron a cabo la compilación de los **registros reportados por cada participante, por lo que la referencia en dicho Padrón Oficial relativa a "RETIRADO" en la columna correspondiente a ESTATUS, atiende a la manifestación realizada por el participante** mediante la celebración de la minuta correspondiente, en consecuencia, bajo el principio procesal que rige al procedimiento administrativo de buena fe se insertó tal estatus en el Padrón Oficial de Anuncios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."

En este tenor, bajo el Principio Procedimental de Buena Fe, ésta Autoridad no cuenta con facultad de comprobación y/o verificación de tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso b), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 6 fracciones X, XI, XIII, XIV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, disposiciones que otorgan competencia para tal efecto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e Instituto de Verificación Administrativa, ambos Entes de la ahora Ciudad de México. O bien de facultad que ordene a esta Autoridad, **la** generación de documentos que realice la función de comprobante de retiro u ordenamiento de generación a los participantes, en virtud de que bajo el principio de buena fe, las manifestaciones, realizadas por los participantes a ésta Autoridad se presumen ciertos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en consecuencia esta Autoridad está impedida para exigir mayores requisitos que los que expresamente establecen los ordenamientos jurídicos que norman la Materia de Publicidad Exterior, con fundamento en lo ordenado por el artículo 35 del Ordenamiento Legal referido.

Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual."



*Aunado a lo anterior, respecto de la información generada con anterioridad a Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas.
...” (sic)*

III. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto impugnado

La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0327200202016 mediante oficio AEP/UT/RSIP/0546/2016 de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual niega la información solicitada al señalar que no fue localizada.

Descripción de los hechos

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015

Agravios

Se adjunta archivo que contiene los agravios que me causa el acto impugnado” (sic)

Asimismo, el particular presentó copia simple de un oficio que decía contener sus agravios, donde manifestó lo siguiente.

“Acto o resolución impugnada:



La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio **0327200202016**, mediante oficio **AEP/UT/RSIP/0546/2016** de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual niega la información solicitada al señalar que no fue localizada.

Fecha de notificación

10 de agosto de 2016

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015

• Razones y motivos de inconformidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio **0327200202016**.

I.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe



transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Que siendo la Zona Metropolitana del Valle de México una de las áreas más pobladas del mundo, es vulnerable a la multiplicación de la publicidad exterior, por el gran número de consumidores potenciales que habitan en ella. Que actualmente existe desorden en la colocación de anuncios espectaculares, los cuales carecen de permisos o licencias para estar instalados y de mantenimiento adecuado, aunado a esta problemática la colocación de estas estructuras impiden a la población el disfrute visual de la ciudad, monumentos históricos, vialidades, áreas verdes y paisajes.

El riesgo que representan los anuncios espectaculares, se incrementa con sismos, vientos fuertes, lluvias y otros fenómenos meteorológicos que eventualmente ocasionan su caída, significando un peligro real para la ciudadanía en su integridad física y en sus bienes. En este orden de ideas se considera necesario que las empresas dedicadas a la industria de la publicidad exterior cumplan cabalmente con las disposiciones legales que regulan sus actividades en la Ciudad de México.

II.- Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia para todos los habitantes de la Ciudad de México el conocer por qué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual, si la autoridad lo realizó en apego al marco legal, no debería ocultar información solicitada.

III.- Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que no cuenta con la información en virtud de que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y que la Autoridad del Espacio Público cuenta con



competencia limitada; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguientes:

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 10. *Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:*

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

III. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

V...

Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece:

Décimo tercero. *La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:*

III (...)



IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;

II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. a XXII. .

Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.



Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

• **Cuarto.** El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico **copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015.** La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la **Autoridad del Espacio Público**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la



Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que **no cuente en sus archivos con la información pública solicitada.**

*La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad y los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, **se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autounerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes;** y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada es un bien de dominio público **accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión.*

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

...” (sic)



IV. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio **AEP/DGGVA/JUDNO/0604/2016** del trece de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, manifestando lo siguiente:

- No era procedente el recurso de revisión, en razón de que la respuesta emitida estaba debidamente fundada y motivada y no limitaba ni restringía en forma alguna el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- Era parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que se encontrara en los archivos posterior a la emisión del *ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE*



OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once.

- Las ubicaciones que aparecían en el Padrón Oficial con el *estatus* de *RETIRADO*, de la participante *ANA LILIA CRUZ DE JESUS*, atendía a la manifestación realizada por dicha participante mediante la celebración de la Minuta correspondiente, con tal *estatus*.
- Bajo el principio procesal que regía al procedimiento administrativo de buena fe, se insertó el *estatus* de *RETIRADO* en el Padrón Oficial de Anuncios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, en relación con el diverso 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Respecto de la información originada con anterioridad a la delegación de funciones en materia de publicidad exterior, se orientó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser competencia de dicho Sujeto Obligado.
- Fue emitida una respuesta al particular cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud de información, en la forma y términos en que se encontraba en sus archivos y explicando los alcances de la respuesta emitida, sin que constituyera negativa alguna.
- Debía contar con los expedientes de cada anuncio, y las manifestaciones eran improcedentes e infundadas, toda vez que el inventario de cada empresa se componía por la relación de ubicaciones, más no de expedientes y que dicha relación de ubicaciones eran las que se relacionaron en el Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció la presuncional legal y humana en todo lo que le favoreciera y la instrumental de actuaciones en todo lo que le beneficiara.

“Adjunto a sus manifestaciones el Sujeto Obligado emite Alegatos, manifestando medularmente lo siguiente:



PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación.

SEGUNDO. Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

CUARTO. En el caso que nos ocupa, las ubicaciones que aparecen con el estatus RETIRADO, atiende a que de esa forma fueron reportados por los participantes y que al ser el Padrón la compilación de todos esos reportes, se asentaron de esa forma y que los mismos serán valorados en el momento oportuno, una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instrumente el periodo respectivo.

En este tenor, bajo el Principio Procedimental de Buena Fe, ésta Autoridad no cuenta con facultad de comprobación y/o verificación de tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso b), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 6 fracciones X, XI, XIII, XIV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, disposiciones que otorgan competencia para tal efecto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e Instituto de Verificación Administrativa, ambos Entes de la ahora Ciudad de México. O bien de facultad que ordene a esta Autoridad, la generación de documentos que realice la función de comprobante de retiro u ordenamiento de generación a los participantes, en virtud de que bajo el principio de buena fe, las manifestaciones, realizadas por los participantes a ésta Autoridad se presumen ciertos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en consecuencia esta Autoridad está impedida para exigir mayores requisitos que los que expresamente establecen los ordenamientos jurídicos que norman la Materia de Publicidad Exterior, con fundamento en lo ordenado por el artículo 35 del Ordenamiento Legal referido.

Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia." (sic)

VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió un oficio sin número a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:



“En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0327200202016, el Ente obligado Autoridad del Espacio Público, mediante oficio número AEP/UT/RSIP/ 0546 /2016 de fecha 10 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

Lo anterior en virtud de negar la información pública que le fuera solicitada al señalar que no se localizó información respectó de documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de 'la persona física denominada "ANA LILIA CRUZ DE JESUS", constituye una 'violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias ,en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios; de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada al señalar que no fue localizada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

La información que se solicitó por el sistema INFOMEX, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: "...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto" (sic)

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en el artículos 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación realizada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El diecisiete de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA</i></p>	<p><i>“Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y</i></p>	<p>• Acto o resolución impugnada: <i>La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0327200202016, mediante oficio AEP/UT/RSIP/0546/2016 de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual niega la información solicitada al señalar que no fue localizada.</i></p> <p>Fecha de notificación</p>



<p>LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública” (sic)</p>	<p>AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa que esta Autoridad no cuenta con el documento que amparen el comprobante de retiro, en razón de que para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Ente,</p>	<p>10 de agosto de 2016</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>Se solicitó al Ente obligado que proporcionara copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015</p> <p>• Razones y motivos de inconformidad.</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones I, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio 0327200202016.</p> <p>I.- La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la</p>
--	---	--



	<p><i>llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante, por lo que la referencia en dicho Padrón Oficial relativa a "RETIRADO" en la columna correspondiente a ESTATUS, atiende a la manifestación realizada por el participante mediante la celebración de la minuta correspondiente, en consecuencia, bajo el principio procesal que rige al procedimiento administrativo de buena fe se insertó tal estatus en el Padrón Oficial de Anuncios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación</i></p> <p><i>Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."</i></p> <p><i>En este tenor, bajo el Principio Procedimental de Buena Fe, ésta Autoridad no cuenta con facultad de comprobación y/o verificación de tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso b), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 6 fracciones</i></p>	<p><i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.</i></p> <p><i>El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del</i></p>
--	--	---



	<p>X, XI, XIII, XIV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, disposiciones que otorgan competencia para tal efecto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e Instituto de Verificación Administrativa, ambos Entes de la ahora Ciudad de México. O bien de facultad que ordene a esta Autoridad, la generación de documentos que realice la función de comprobante de retiro u ordenamiento de generación a los participantes, en virtud de que bajo el principio de buena fe, las manifestaciones, realizadas por los participantes a ésta Autoridad se presumen ciertos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en consecuencia esta Autoridad está impedida para exigir mayores requisitos que los que expresamente establecen los ordenamientos jurídicos que norman la Materia de Publicidad Exterior, con fundamento en lo ordenado por el artículo 35 del Ordenamiento Legal referido.</p> <p>Artículo 35.- La Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en</p>	<p>Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.</p> <p>Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.</p> <p>Que siendo la Zona Metropolitana del Valle de México una de las áreas más pobladas del mundo, es vulnerable a la multiplicación de la publicidad exterior, por el gran número de consumidores potenciales que habitan en ella. Que actualmente existe desorden en la colocación de anuncios espectaculares, los cuales carecen de permisos o licencias para estar instalados y de mantenimiento adecuado, aunado a esta problemática la colocación de estas estructuras impiden a la población el disfrute visual de la ciudad, monumentos históricos, vialidades, áreas verdes y paisajes.</p> <p>El riesgo que representan los anuncios espectaculares, se</p>
--	---	--



	<p>los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual."</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto de la información generada con anterioridad a Delegación de Facultades a esta Autoridad en el Marco de la Publicidad Exterior o bien en relación a la inscripción o instrumentación del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se orienta para el efecto de que dirija su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ente que cuenta con competencia para tal efecto, cuya Unidad de Transparencia se ubica en Av. Insurgentes Centro 149, 4to. Piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6740 con correo electrónico oip@seduvi.df.gob.mx, número telefónico 51302100, ext. 2166 a cargo de Juan Baltazar Bernal Rodríguez, J.U.D. de Información Pública, con horario de atención de lunes a viernes de 9 a 15 horas. ..." (sic)</p>	<p>incrementa con sismos, vientos fuertes, lluvias y otros fenómenos meteorológicos que eventualmente ocasionan su caída, significando un peligro real para la ciudadanía en su integridad física y en sus bienes. En este orden de ideas se considera necesario que las empresas dedicadas a la industria de la publicidad exterior cumplan cabalmente con las disposiciones legales que regulan sus actividades en la Ciudad de México.</p> <p>II.- Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia para todos los habitantes de la Ciudad de México el conocer por qué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como</p>
--	--	--



	<p><i>para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual, si la autoridad lo realizó en apego al marco legal, no debería ocultar información solicitada.</i></p> <p><i>III.- Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que no cuenta con la información en virtud de que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y que la Autoridad del Espacio Público cuenta con competencia limitada; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal</i></p> <p><i>Artículo 10.</i> <i>Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:</i></p> <p><i>I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de</i></p>
--	---



	<p>Publicidad Exterior;</p> <p>II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;</p> <p>II. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento;</p> <p>IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y</p> <p>V...</p> <p>Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece:</p> <p>Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá</p>
--	---



	<p><i>la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:</i></p> <p><i>III (...)</i></p> <p><i>IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;</i></p> <p><i>Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal</i></p> <p><i>Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:</i></p> <p><i>I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y</i></p>
--	---



	<p><i>Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;</i></p> <p><i>II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;</i></p> <p><i>III. a XXII. .</i></p> <p><i>Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:</i></p> <p><i>Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del</i></p>
--	--



	<p><i>Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</i></p> <p><i>Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.</i></p> <p><i>Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.</i></p> <p><i>• Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.</i></p> <p><i>Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.</i></p>
--	---



	<p>Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.</p> <p>De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico copia certificada de los documentos que amparen el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona denominada ANA LILIA CRUZ DE JESUS que aparecen con ese estatus en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015. La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el</p>
--	---



	<p>Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.</p> <p>Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que no cuente en sus archivos con la información pública solicitada.</p> <p>La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad y los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50%</p>
--	---



	<p>de los recursos que se generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autounerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes; y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada es un bien de dominio público accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión.</p> <p>Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y</p>
--	---



	<p><i>tiene la obligación de proporcionármela.</i></p> <p><i>El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio **AEP/UT/RSIP/0546/2016** del diez de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo



de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, este Instituto advierte que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, **en virtud de que consideró que se violentaba su derecho de acceso a la información pública al**



negarle la información, la cual debía de ser pública toda vez que la misma era un acto que ya estaba consumado, además de que dicha respuesta se encontraba incompleta.

Por lo anterior, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y a efecto de realizar un mejor pronunciamiento respecto a los agravios, toda vez que van encaminados a impugnar la respuesta emitida, se determina que su estudio se realizará en conjunto.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. *Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación.*

SEGUNDO. *Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.*

CUARTO. *En el caso que nos ocupa, las ubicaciones que aparecen con el estatus RETIRADO, atiende a que de esa forma fueron reportados por los participantes y que al ser el Padrón la compilación de todos esos reportes, se asentaron de esa forma y que los mismos serán valorados en el momento oportuno, una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instrumente el periodo respectivo.*

En este tenor, bajo el Principio Procedimental de Buena Fe, ésta Autoridad no cuenta con facultad de comprobación y/o verificación de tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, apartado A, fracción I, inciso b), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 6 fracciones X, XI, XIII, XIV de la



Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, disposiciones que otorgan competencia para tal efecto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e Instituto de Verificación Administrativa, ambos Entes de la ahora Ciudad de México. O bien de facultad que ordene a esta Autoridad, la generación de documentos que realice la función de comprobante de retiro u ordenamiento de generación a los participantes, en virtud de que bajo el principio de buena fe, las manifestaciones, realizadas por los participantes a ésta Autoridad se presumen ciertos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en consecuencia esta Autoridad está impedida para exigir mayores requisitos que los que expresamente establecen los ordenamientos jurídicos que norman la Materia de Publicidad Exterior, con fundamento en lo ordenado por el artículo 35 del Ordenamiento Legal referido.

Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia. ...” (sic)

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho*



a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de



acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, el interés del ahora recurrente consistió en obtener copia certificada de los documentos que ampararan el comprobante de retiro de cada uno de los anuncios de la persona física denominada *ANA LILIA CRUZ DE JESUS*, que aparecían con ese *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, y para el caso de contener información clasificada, requirió la versión pública

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, contenida en diversos oficios remitidos por la Unidad de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se advierte que el Sujeto hizo del conocimiento al particular que no contaba con el documento que amparara el comprobante de retiro, en razón de que para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en coordinación



con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Sujeto, llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante, por lo que la referencia en dicho Padrón relativa a *RETIRADO* en la columna correspondiente a *ESTATUS* atendía a la manifestación realizada por el participante mediante la celebración de la Minuta correspondiente.

En ese orden de ideas, se concluye de las manifestaciones del Sujeto Obligado que no está en posibilidad de hacer la entrega de la copia certificada de los documentos de interés del ahora recurrente, ya que no cuenta con dicha información; por tal motivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió al particular a efecto de que presentará su solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que dicho Sujeto Obligado era el competente para la emisión de las documentales, proporcionándole al efecto los datos de contacto de su Oficina de información Pública.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e instrumentar directamente el Programa, con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a éste, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplieran con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia, evitando con ello su instalación fuera del marco legal, por lo que con la reordenación se procuraba la adecuada inserción de éstos en algunas



áreas del Distrito Federal estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realizaran dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

En ese sentido, dada cuenta que el **siete de octubre de dos mil once** se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de anuncios, en el que se otorga **competencia a la Autoridad de Espacio Público en Materia de Publicidad Exterior**, únicamente para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior*, dicha circunstancia sirve de indicio a este Instituto para aseverar que aún y cuando el Sujeto Obligado, si bien no es el encargado de emitir el registro de las personas de interés del particular al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal pudiera otorgar o revocar los Permisos, Licencias o, en su defecto, las Autorizaciones Temporales que concede, se debe encontrar plenamente enterada de las documentales que integran los expedientes de las diversas personas físicas y morales que componen el Programa.

Asimismo, se determinó que las personas físicas y/o morales que contaran con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce,



tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados.

Ahora bien, para el caso de los retiros voluntarios de anuncios publicitarios, el **AVISO POR EL CUAL SE DIO A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN,** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, determinó lo siguiente:

“Las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de marzo del año en curso, tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrado, la cual deberá contener:

I. Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;

II. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;



V. El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,

VI. En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

VII. La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;

VIII. La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;

IX. En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;

X. El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;

XI. El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;

XII. La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;



XIII. El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y

XIV. Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, recibirá, analizará y en su caso, aprobará las propuestas que le presenten las personas físicas y morales que cuenten con derecho a la reubicación de los anuncios de su propiedad, emitiendo el visto bueno correspondiente, para efecto del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable o la Licencia respectiva, según corresponda.

En el caso de que alguna propuesta no cumpla con los requisitos establecidos en este aviso, o de que la propuesta no sea técnicamente viable, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal lo notificará personalmente al interesado, con el fin de que subsane las deficiencias detectadas en un plazo perentorio; de no ser así, la propuesta será desechada de plano, sin perjuicio de que se vuelva a presentar una nueva propuesta.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal recibió las propuestas de reubicación en nodos y corredores publicitarios a través de escritos presentados por las personas físicas y morales que cuentan con anuncios, escrito en el que se deben señalar los retiros voluntarios realizados con los documentos que lo acrediten, en los que se pueda observar el domicilio, así como un registro fotográfico en el que se aprecie el anuncio antes y después de su retiro y, en su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, propuestas de las que emitirá un visto bueno para el otorgamiento del Permiso o Licencia correspondiente y, en el caso de no se cumplan los requisitos establecidos, la Autoridad lo notificará personalmente al interesado, con la finalidad de que subsane las deficiencias y de no ser así la propuesta se desechará de plano, pudiéndose presentar una nueva propuesta.

Ahora bien, el *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de Anuncios Registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda,*



con derecho a la Reubicación de los mismos en Nodos y/o Corredores Publicitarios a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil doce, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, establece de manera expresa los requisitos documentales con los que las personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios pueden acreditar el retiro voluntario ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Sujeto que debe recibir, analizar y, en su caso, aprobar dichas propuestas con un visto bueno, y para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos, el Sujeto debe notificarlo al interesado a efecto de que subsane las deficiencias detectadas o, en su caso, presentar una nueva propuesta, por lo que resulta evidente que el Sujeto recurrido debe contar con la información solicitada por el particular.

Asimismo, la obligación del Sujeto recurrido de detentar la información solicitada por el particular se robustece con las diversas Actas del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que fueron materia de estudio en diversos recursos de revisión interpuestos por el recurrente en contra del Sujeto, de las cuales se trae a colación la número AEP-CT-SE/001/2016 del ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que el Sujeto restringió el acceso a los expedientes de las personas físicas y morales previstas en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, expedientes entre los cuales se encuentran los de las personas morales que son materia de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, y de cuyos apartados denominados *FUENTE DE LA INFORMACIÓN* y *DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN*, se desprende lo siguiente:

“... Dichos expedientes obran en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y que dichos



expedientes que requieren los solicitantes, en los cuales obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios...” (sic)

Por otra parte, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, se dio a conocer la última actuación oficial del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, consistente en **el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal**, y al cual, al realizarle una revisión exhaustiva, del contenido de las personas físicas y morales que lo integran se pudieron localizar a las diversas personas de las cuales el ahora recurrente solicitó la información.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la implementación del Programa de Reordenamiento en Materia de Publicidad en esta Ciudad de México, si bien se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dada las facultades conferidas al Sujeto Obligado en la materia desde el siete de octubre de dos mil once, y puesto que tal y como se afirmó, dentro del último listado de las personas físicas y morales que se encontraban sujetas al reordenamiento en materia de publicidad exterior estaban las personas morales respecto de las cuales el ahora recurrente requirió la información, resulta oportuno indicar que del *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de Anuncios Registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la Reubicación de los mismos en Nodos y/o Corredores Publicitarios a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil doce, se otorgaron facultades expresas al Sujeto recurrido para recibir las propuestas de retiro de anuncios



publicitarios, tal y como ha quedado asentado, por lo anterior, se advierte que el Sujeto puede pronunciarse y entregar lo requerido por en la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que las documentales requeridas por el particular deben ser consideradas preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto se encontraba obligado a proporcionar lo solicitado, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que los motivos que argumentó el Sujeto Obligado para negar el acceso a la información solicitada los basó en primer lugar en que el *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal de *RETIRADO* se asentó con motivo de una Minuta en la que los interesados manifestaron tal situación, por lo que de acuerdo al principio de buena fe, se insertó de esa manera en dicho Padrón.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá proporcionar copia de los documentos en los que conste que se le informó sobre el retiro de cada uno de los anuncios de las personas morales de interés del particular que aparecen con ese *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal y, para el caso de que dicha información contenga información restringida, la clasifique de conformidad con procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando versión pública.



Ahora bien, en caso de que no tenga los documentos que amparen el retiro de cada uno de los anuncios de las personas morales de interés del particular que aparecen con ese *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, deberá fundar y motivar tal circunstancia.

Por otra parte, el Sujeto Obligado mencionó que derivado del hecho de que no tenía facultades para comprobar y/o verificar dichos señalamientos de los interesados, se tuvieron por ciertas las manifestaciones de los particulares y, en consecuencia, la información que haya sido generada antes de que se le otorgaran facultades en el marco de la publicidad exterior o bien, en relación a la inscripción o instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, debería ser requerida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo que al efecto prevé el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente para entregar parte de la información** que fue requerida, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al particular para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, proporcionándole al efecto los datos de localización de la Unidad de Transparencia de los diversos sujetos.

Sin embargo, ha sido criterio del pleno de este Instituto que cuando un Sujeto es parcialmente competente para atender los requerimientos de los particulares, este tendrá la obligación de remitir la solicitud de información ante el Sujeto que de conformidad con sus atribuciones es competente para atender los requerimientos, para lo cual deberá remitir, vía correo institucional, todos y cada uno de los cuestionamientos



al Sujeto competente, para que éste genere un nuevo folio a través del sistema electrónico “INFOMEX” y así darle atención.

Ahora bien, en el presente caso, a partir del siete de octubre de dos mil once, el Sujeto Obligado tiene facultades concurrentes con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para implementar el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Por otra parte, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de marzo de dos mil doce del *Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de Anuncios Registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la Reubicación de los mismos en Nodos y/o Corredores Publicitarios a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*, es facultad exclusiva del Sujeto recurrido lo concerniente a las propuesta de retiro de anuncios, además de contar con los expedientes correspondientes en su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por lo que la orientación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que entregue la información solicitada es improcedente, dado que el Sujeto recurrido tiene facultades expresas para detentar la información solicitada.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido para este Instituto que en caso de que los instrumentos jurídicos de interés del ahora recurrente pudieran contener información de acceso restringido, el Sujeto Obligado deberá proporcionar copia simple de la versión pública de las mismas, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:



Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Unidad de Transparencia deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa responsable competente para atender la solicitud, para que dicho Comité, una vez analizados los documentos, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien, revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de lo requerido.

En consecuencia, es posible determinar que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione copia de los documentos copia de los documentos en los que conste que se le informó sobre el retiro de cada uno de los anuncios de las personas morales de interés del particular, que aparecen con ese *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal y, para el caso de que dicha información contenga información restringida, la clasifique de conformidad con procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando versión pública.
- En caso de que no tenga los documentos que amparen el retiro de cada uno de los anuncios de las personas morales de interés del particular que aparecen con ese *estatus* en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, deberá fundar y motivar tal circunstancia.
- Para el caso de que la información solicitada exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto



establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el diverso 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO